Exp. 136-04-2022-EPEN-00077
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0482

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del hoy recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial [redacted] usticia de San Francisco de Macorís en fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00416, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 3 de febrero de 2022, presentó acusación en contra de [redacted] (a) [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], el cual dictó la sentencia núm. SSEN-015-2023, el 15 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a)* [redacted] *culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 (sobre Violencia Intrafamiliar), en perjuicio de la señora* [redacted] ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *(a)* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.* ***TERCERO****: Declara libre de costas penales el proceso por ser asistido el imputado por la defensoría pública.* ***CUARTO****: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora* [redacted] *por mediación de sus abogados por ser conforme en la forma; y en cuanto al fondo, condena a* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de* [redacted] *por los daños ocasionados por estos hechos.* ***QUINTO****: Condena a* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y distracción de los abogados postulantes, por haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra para el día 09/3/2023, a las 4:00 p.m. horas de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00208, en fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante [redacted], a través de sus abogados, los Lcdos. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]; y 2) en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. [redacted], defensa pública, en representación del imputado [redacted] (a) El [redacted], en contra de la sentencia núm. SSEN-015, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada en todas sus parles la sentencia recurrida. **TERCERO**: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo a las parles (imputado, querellante y ministerio público), que a partir de la notificación y/o entrega íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta corte de apelación, sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. El encartado, [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio***: *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en relación con el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de motivos suficientes.*

3. En el desarrollo de su único medio, plantea, en resumen, lo siguiente:

> *En la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio los juzgadores han errado, pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. Que las testigos son parciales al ser madre e hijas, que no se le ocupó arma, que no vieron los hechos. La corte realizó una valoración incorrecta pues estos testimonios no son confiables, ni mucho menos merecedores de credibilidad por lo que deben ser descartados por manifestar contradicción, siendo condenado por las declaraciones de la víctima. Que las evaluaciones médicas debieron ser excluidas por no ser instrumentadas por el mismo médico y por incumplir con el artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que fueron expedidas mediante la fuente de origen de un diagnóstico médico que no fue aportado en el juicio, violando el principio de contradicción. Que el órgano acusador no probó el patrón de conducta exigido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, ya que solo narra un episodio de violencia y la violencia debe ser una conducta reiterada, ósea un patrón de conducta violenta que no puede ser solo un hecho aislado de violencia sino varios*

> *episodios, y no puede acoger el artículo 309-3 letras b y e, de la misma norma, debido a que es el agravante del artículo 309-2 y de enviarlo a juicio seria por violación al artículo 311 del Código Penal dominicano, debido a que el certificado médico legal, aportado en la acusación, establece que las heridas ocasionadas a la víctima son curables en menos de veinte (20) días, pero la víctima el día de hoy ha manifestado al tribunal que no tiene interés en el proceso y dicho tipo penal es de acción pública a instancia privada); que la corte no dio razones detalladas de porque rechazó su recurso, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, violación al principio de libertad y del debido proceso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el juzgador del fondo, incluyendo los literales b) y c) del artículo 309-3 sobre grave daño corporal con arma de fuego; siendo condenado a diez (10) años de prisión y a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de esta última, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Los argumentos del recurrente en su único medio giran en resumen sobre la insuficiencia motivacional en relación a la errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria, de manera puntual las testimoniales, aludiendo en torno a estas, que fue condenado únicamente por las declaraciones de la víctima, las cuales son interesadas, parcializadas y contradictorias; pero este vicio no se comprueba, toda vez que la corte lo que hizo fue examinar las mismas de cara a lo razonado por el tribunal de juicio, validando la coherencia en su deposición, observando además la alzada que el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba a considerar en la retención del tipo penal endilgado, sino que también se valoraron los certificados médicos legales expedidos a favor de esta, que dan de las heridas sufridas por la agraviada, quien era pareja del imputado; pero además la declaración de la víctima no fue la única a tomar en cuenta, sino también la de la madre y hermano que dormían en la habitación contigua, quienes manifestaron que el imputado les tocó la puerta manifestándoles que su madre estaba herida, encontrándola en la cama con un hoyo en el pecho.

6. De lo antes señalado se desprende, que contrario a lo esgrimido, en la decisión impugnada la alzada lo que hizo fue establecer que la sentencia condenatoria devino no solo teniendo como fundamento el testimonio de la víctima, sino otros elementos de prueba que sirvieron como corroboración periférica al relato de esta, y las razones por las cuales se valoraron positivamente fueron debidamente explicadas.

7. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta Sala Penal en innúmeras ocasiones ha establecido que quien sufre heridas de manos de su agresor nunca puede ser considerado como alguien ajeno y su testimonio jamás podría invalidarse por su condición, ya que su declaración puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[1] por constituir un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, siempre y cuando esas declaraciones estén supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, máxime si se comprueba que no fueron ofrecidas con un interés marcado de animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de estas.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En ese sentido no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas o referenciales o contradictorias por tratarse de la víctima; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso presente.

9. Y es que el juez, al no ser un testigo directo de los hechos, es por los medios de prueba válidamente obtenidos que puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generar su convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. Esta Sala Penal ha sido reiterativa en cuanto a que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[2]

11. A este respecto, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues como se indicó, la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como hemos visto, en el mismo fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada; no se trató de un testigo único, sino más bien que en su condición de perjudicada ha expuesto un relato estimado creíble por el juez de la inmediación y con corroboración periférica. Sin embargo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.[3] En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; que no es el caso.

12. Al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que la alzada ha obrado con acierto al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, puesto que dicha labor valorativa fue efectuada en estricto apego de las normas que regulan esta cuestión, y pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *status quo* del principio de presunción de inocencia del imputado, en este sentido la aludida insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria no se comprueba.

13. También manifiesta el reclamante que las evaluaciones médicas debieron ser excluidas por no ser instrumentadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo médico, teniendo una fuente de origen en un diagnóstico médico no aportado al juicio, pero este reclamo carece de asidero jurídico, ya que el hecho de que no haya sido el mismo médico que evaluara a la víctima en nada la invalida, pues se trata del seguimiento dado a esta por la herida infligida, careciendo de veracidad el reclamo de que estas piezas procesales no fueron aportadas al juicio, en razón de que estas fueron citadas y valoradas por el tribunal de primer grado en el plenario, según se observa de la revisión del fallo condenatorio;[4] lo que fue validado por la alzada; en consecuencia, se desestima también este alegato.

14. Finalmente alude el recurrente en su reclamo un aspecto relativo a la calificación jurídica dada al caso, pero esta Corte Casacional comprueba que, en su escrito recursivo ante la alzada no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que, su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a las pruebas; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado,[5] no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;

[4] Ver pág. 18 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente.

15. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* dio respuesta a sus reclamos, hizo un análisis sobre las razones que brindó el tribunal juzgador para emitir una sentencia condenatoria y verificó que el fáctico fijado fue fruto del examen de todas pruebas aportadas, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, sin incurrir en las violaciones constitucionales por él invocadas; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos deviene el rechazo del recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese sentido, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** ***http://www.poderjudicial.gob.do*** ***• e-mail:*** [redacted]